

Radicación 25530408900120220006000
Proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Trámite Verbal Sumario
Demandante Carlos Bernal Castillo
Apoderado Javier Orlando Mora Bonilla
Demandada Claudia Esmeralda Barrera Mesa
Apoderado Juan Sebastián Pinto Vega

Decisión: Niega excepción previa pedida mediante recurso de reposición



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PARATEBUENO
CUNDINAMARCA

Paratebueno Cundinamarca, Ocho de Marzo de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la excepción previa de Incapacidad o Indebida representación del demandante (numeral 4º artículo 100 CGP), impetrado mediante de recurso de reposición contra la admisión de la demanda (documento virtual 06), en los siguientes términos jurídicos:

La demandada Claudia Esmeralda Barrera Mesa, por medio del abogado JUAN SEBASTIAN PINTO VEGA, presento EXCEPCIÓN PREVIA mediante recurso de REPOSICIÓN mediante en contra el auto admisorio de la demanda del 29 de junio de 2022, notificado el 12 de Julio de 2022, para **PROVOCAR LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA**, fundado en la Incapacidad o Indebida representación del demandante (numeral 4º artículo 100 CGP), aduciendo que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; sin embargo, el poder otorgado por el demandante carece de tal especificidad por cuanto en

éste se indicó que se adelantaría un proceso **declarativo verbal y no un proceso verbal sumario**, que corresponde al proceso realmente instaurado, en razón a que corresponden a clasificaciones procesales diferentes, y como el poder se confirió para adelantar un proceso verbal y no uno verbal sumario, no existe poder suficiente para tramitar este proceso; también ha debido indicarse la dirección del correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -RNA (artículo 5 de la Ley 2213 de 2022), y el poder aportado carece de este elemento; además, el poder especial debe ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, evento que tampoco se hizo.

De otra parte, en respuesta a la excepción previa mediante el recurso de reposición contra la admisión de la demanda, el abogado actor JAVIER ORLANDO MORA BONILLA, descorre traslado del recurso interpuesto en los siguientes términos:

1.- Frente a la Incapacidad o Indebida notificación del demandante, es evidente que en el caso concreto se está adelantando un proceso verbal declarativo por responsabilidad civil extracontractual, que es el asunto de fondo, y el cual está claramente determinado y para el cual se otorgó poder específico, cosa muy distinta es el trámite o el artículo por medio del cual se va a surtir el mismo, y el no haberlo anunciado en el poder, no es razón suficiente para endilgar falta de poder suficiente para adelantar dicho trámite.

2. Sobre la Indebida Representación, por ausencia del correo electrónico alegada por no demostrar que el mismo coincida con la RNA, la norma es clara al indicar que el mismo debe coincidir, más no requiere que se allegue certificado de la RNA; además, si hay duda de ello, el despacho de oficio o la parte demandante podrá revisar en la Página del Consejo Superior de la Judicatura dicha información.

3. En cuanto a la presentación personal, le recuerda al togado censor que, desde la expedición del C.G.P., ya no es requerida, y en ninguna parte del artículo 77 se enuncia que se deba hacer presentación personal; por tanto, deben negarse la reposición.

Para resolver:

De entrada, se despacha DESFAVORABLEMENTE la petición del apoderado de la parte demanda, por lo siguiente:

Es cierto que en los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados, y en el presente asunto, claramente se indicó que el poder se confería para adelantar un asunto DECLARATIVO, y el hecho que sea de mayor, de menor o mínima cuantía, es un tema que escapa a la partes, toda vez que es el Juez, quien debe indicar en cuál de los anteriores procedimientos encaja la demanda DECLARATIVA, porque, lo único que varían son los términos procesales para contestar y el modo de adelantar las audiencias, si a ello hay lugar, porque bien puede proferirse sentencia anticipada, de darse los derroteros del art.278 del Código General del Proceso.

Ahora, si profundizamos más en el tema y nos dirigimos al LIBRO TERCERO de los CINCO que conforman la LEY de ORALIDAD CIVIL, es claro que allí se anuncia los diferentes procesos, y la SECCIÓN PRIMERA hace referencia a los PROCESOS DECLARATIVOS, que contiene III TÍTULOS ocupándose el TÍTULO II del VERBAL SUMARIO, pero, por eso no deja de ser un asunto DECLARATIVO, toda vez que lo único que varía es el trámite en cuanto a términos procesales, algunas prohibiciones para el segundo, y forma de adelantar las audiencias; diferente fuere, si el demandante hubiere conferido poder para adelantar un PROCESO EJECUTIVO, o un PROCESO DE LIQUIDACIÓN, o uno de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, porque

ahí sí podría hablarse de poder insuficiente, y como consecuencia, Incapacidad o indebida representación del demandante.

De otra parte, es cierto que el art. 5° de la ley 2213 de 2022, indica que en el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; también lo es, que, dicha disposición legal no exige que debe presentarse copia de ese registro, solamente que en el poder conste la dirección electrónico del abogado, y revisado el poder anexo a la demanda (documento virtual 1 folio 8), clara y expresamente se dejó consignado el canal electrónico del abogado actor; es decir, cumple con dicho requisito; además, porque el RNA es un documento al cual puede tener acceso cualquier persona, y más tratándose del abogado de la contraparte, y si el mismo tiene duda del registro, bien pudo haber hecho la averiguación pertinente.

Finalmente, y lo más lamentable por parte del apoderado censor, es que, en plena aplicación a la ley de oralidad civil, aún conserve la convicción que a los poderes se les debe hacer presentación personal, posición por demás errada, toda vez que, precisamente las bondades de la virtualidad trajo consigo la no presentación personal, incluso se puede conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma se presumirán auténticos y no requiere de presentación personal (art. 5° de la Ley 2213 de 2023); aunado a lo anterior, del (documento virtual 1 folio 8), es palmario que, aunque no se requiere, el poder por parte del poderdante si tiene presentación personal, el cual se realizó ante el Notario único del Circulo de Medina Cundinamarca.

Consecuencia de lo anterior, NO se repone la decisión censurada, toda vez que no hay nada que corregir en la demanda, con fundamento en las consideraciones plasmadas por parte

del Juzgado; por tanto, con el debido respeto, se ruega al apoderado, en este caso de la parte demandada, que antes de presentar alguna petición de esta naturaleza, si visualice de fondo la viabilidad del pedimento, y de esta manera evitar trámites innecesarios que a lo único que conllevar es a más congestión judicial.

Ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN

Juez

LEZG/caal

ESTADO ELECTRONICO Número 008

El secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca **DEJA CONSTANCIA que** LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 09 DE MARZO DE 2023

Firmado Por:

Luz Esperanza Zambrano Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc211aa6f2d785ad9ea8fe2c58ac177422468373b07e15bbbc2b3d839f465dd**

Documento generado en 08/03/2023 04:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>